



RESOLUCIÓN

0963

Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-009/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 16 de marzo de 2016, a través del cual el C. Miguel Ángel Castillo Zempoaltecatl, representante legal de la empresa "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Cultura, en adelante "La convocante", derivados del acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional LPN-431C000-02-2016, convocada para la "Contratación del servicio de limpieza en interiores y exteriores incluyendo vidrios de alto riesgo, con suministro de materiales, para los inmuebles que ocupa la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2016", partidas 1 y 2.

RESULTANDO

1. Que el 16 de marzo de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionó el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos en su totalidad en la presente resolución por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 28 de marzo de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGDF/DGL/DRI/151/2016, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación LPN-431C000-02-2016 y en apego al artículo 114 del mismo ordenamiento, que manifestara lo que considerara conducente en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio recurrido.
3. Que el 31 de marzo de 2016, se emitió acuerdo por el que se determinó la no procedencia de la suspensión solicitada por "La recurrente", mismo que fue notificado mediante oficios CGDF/DGL/DRI/164/2016 y CGDF/DGL/DRI/165/2016, a "La convocante" y a "La recurrente", respectivamente.
4. Que el 4 de abril de 2016, a través del oficio DRMSG/231/2016, "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación LPN-431C000-02-2016.
5. Que el 7 de abril de 2016, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGDF/DGL/DRI/184/2015; asimismo, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.





6. Que el 8 de abril de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGDF/DGL/DRI/183/2016, mediante el cual otorgó derecho de audiencia a la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., para que dentro del plazo de tres días, siguientes a la fecha de su notificación, manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que consideraran pertinentes, informándole de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley.
7. Que el 19 de abril de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció el C. Miguel Ángel Castillo Zempoaltecatl, representante legal de "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., en su calidad de recurrente y/o persona alguna en su nombre y representación, no obstante haber sido notificado del día y hora en que tendría verificativo dicha audiencia a través del referido oficio. Asimismo, en dicho acto, fueron admitidas las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se hizo constar que se tuvo por presentado el escrito de fecha 14 de abril de 2016, recibido en esta Dirección el 15 de abril del mismo mes y año, por el que el C. Alejandro Barrera Casillas, Director General de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., hizo las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al presente recurso de inconformidad, y acreditó su personalidad para tales fines; sin embargo no compareció, ni ofreció pruebas en su calidad de tercero perjudicado a la Audiencia de Ley y/o persona alguna en nombre y representación de esta persona moral, no obstante de haber sido notificado en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior, en virtud que no hubo comparecencias de forma personal en nombre y representación de las personas morales citadas, no se manifestaron alegatos, ni obra en el expediente en que se actúa que las citadas personas hayan presentado sus alegatos mediante escrito ante esta Contraloría General.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las





constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y las pruebas ofrecidas por "La recurrente", mismas que serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.

- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de la licitación pública internacional LPN-431C000-02-2016, que tuvo verificativo el 9 de marzo de 2016, convocada para la "Contratación del servicio de limpieza en interiores y exteriores incluyendo vidrios de alto riesgo, con suministro de materiales, para los inmuebles que ocupa la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2016", partidas 1 y 2.
- IV. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación LPN-431C000-02-2016, celebrado el 9 de marzo de 2016, expresando de forma medular:

PRIMERO.

Que "La convocante" violenta el artículo 6, fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, porque el acto de fallo no fue emitido por órgano competente; toda vez que la Licenciada Jaqueline Kuttler Herrera, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Cultura, omite señalar con toda precisión y sin lugar a dudas el o los ordenamientos legales que acrediten su existencia jurídica, así como aquellos que le confieran la facultad de emitir un acto de fallo como el impugnado, lo que "La convocante" no cumple con la cita de los artículos 39, fracción XII, 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 41, fracción IV de su Reglamento, así como el numeral 9 de las Bases.

En efecto, expresa "La recurrente" que la citada Dirección se limitó a señalar que con fundamento en los artículos que antes se han citado, se dio lectura del dictamen que contiene el análisis cualitativo de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y económicas de las empresas participantes; sin embargo, a criterio de "La recurrente" no precisó los preceptos legales que le otorgan la existencia y competencia material y territorial para emitir el acto que se impugna.

Agregando "La recurrente" que, el dictamen o análisis cualitativo de la propuesta técnica para la partida 1, la realizó la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales de la Secretaría de Cultura y el análisis cualitativo de la propuesta técnica para la partida 2, la llevó a cabo el Fideicomiso Museo de Arte Popular; y ambos análisis fundamentan el fallo; sin embargo "La recurrente" expresa que se desconoce la existencia del funcionario que realizó los análisis, pues "La convocante" se limitó a dar lectura del mismo, sin especificar si se emitió por un funcionario competente, ello porque en el fallo se omitió la cita del precepto legal que establezca la existencia y otorgue competencia material y territorial al funcionario que lo emite para evaluar las propuestas de los licitantes.

Por otra parte, aduce "La recurrente" que desconoce el dictamen que se haya emitido, toda vez que en el fallo "La convocante" únicamente dio lectura al dictamen que contiene el análisis cualitativo de las propuestas, ante lo cual, "La recurrente" niega la existencia del mismo y también niega que le haya sido notificado, por lo que no puede servir de fundamento y motivo un documento que no le fue notificado.

En conclusión, el fallo tiene vicios porque los servidores públicos no fundaron su existencia jurídica, su competencia material y territorial, lo que hace que acto que ahora se combate tenga una ausencia total de





fundamentación, en contravención a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

SEGUNDO.

Que el acto impugnado, no se encuentra fundado ni motivado, por lo que violenta en perjuicio de "La recurrente" el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y 41 antepenúltimo párrafo de su Reglamento, pues se descalifica a "La recurrente", porque en su propuesta técnica en las partidas 1 y 2, presentó el formato DC-2 "Presentación del Plan y Programas de Capacitación y Adiestramiento", pero "La convocante" sostiene que no se exhibió el acuse de recibo ni el comprobante de registro del mismo, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social incumpliendo el numeral 7.2 inciso c) de las bases.

Siendo que a criterio de "La recurrente", ésta cumplió con todos y cada uno de los requisitos de las bases, pues anexó a su propuesta el formato DC-2, al que adjuntó el plan de capacitación y adiestramiento correspondiente al periodo 2016-2018, tal como lo estipula la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y "La convocante" pasa por alto el "Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de junio de 2013; en cuyo artículo 12, así como en el 153-F bis de la Ley Federal del Trabajo se establece que dicho formato debe estar a disposición de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y ya no se presenta ante la misma, como anteriormente se llevaba a cabo; por lo cual "La recurrente" considera que es incorrecto que se estime que no cumplió con los requisitos de las bases, al no presentar el acuse de recibo ni el comprobante de registro del mismo, ya que fue presentado el formato DC-2, anexando el plan de capacitación y adiestramiento correspondiente al periodo 2016-2018, por lo que se exhibieron todos y cada uno de los puntos del numeral 7.2. de las bases.

Por lo cual, "La recurrente" señala que se deja de aplicar en perjuicio de la misma el artículo 12 del referido acuerdo, ya que si bien en el inciso c) del numeral 7.2 de las bases se exige que se presente el formato DC-2 con el acuse correspondiente, lo cierto es que no es un requisito que pida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por ende la base debe interpretarse de forma congruente con el artículo 12 del acuerdo aludido.

En ese sentido, "La recurrente" expresa que el fallo es ilegal, pues existen diversos elementos que se deben analizar para determinar la idoneidad de una propuesta que otorga el Estado las mejores condiciones, en cuanto a precio, como acontece en la propuesta económica de "La recurrente", pues a dicho de ésta, a diferencia de la empresa beneficiada con la adjudicación, "La recurrente" ofertó mejores condiciones de contratación y a pesar de ello, se determinó desechar su propuesta; de ahí que según afirma "La recurrente" no se justifica el desechamiento de su propuesta, pues "La convocante" se abstuvo de realizar un adecuado análisis cualitativo de los aspectos legales, administrativos, técnicos y económicos de la licitante "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., lo que le causa agravio a "La recurrente" por la indebida o ausencia de fundamentación y motivación, toda vez que se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables; por lo que el acto viola en perjuicio de "La recurrente" el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación a los artículos 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y 41 antepenúltimo párrafo de su Reglamento; es así que "La convocante" privilegió al hoy tercero interesado para que su propuesta económica fuera la mas baja y la más conveniente, en contravención a dichos preceptos; por lo que a criterio de "La recurrente" no se puede considerar que la propuesta de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento





Integral", S.C., asegure a la Administración Pública de la Ciudad de México, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

- V. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravios efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

Por cuestión de orden, se estudia el **agravio PRIMERO**, en el cual como ha quedado señalado anteriormente, "La recurrente" considera que "La convocante" violentó el artículo 6, fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues expresa que tanto el fallo como el dictamen emitido por "La convocante", no se dictó por órgano competente y además que no le fue notificado el dictamen que sirvió de sustento para el fallo.

En efecto, en este primer agravio, "La recurrente" aduce tres aspectos:

- a) Que el servidor público, durante el acto de fallo omitió señalar con toda precisión y sin lugar a dudas el o los ordenamientos legales que acreditan su existencia jurídica, así como aquellos que le confieren la facultad de emitir un acto como el que impugna.
- b) Que desconoce la existencia jurídica de los funcionarios que realizaron el análisis y dictamen sobre las propuestas de cada uno de los participantes, de las partidas 1 y 2, ya que tampoco se especificó si dicho dictamen fue emitido por un funcionario competente y se omite manifestar el precepto legal que estableció la existencia y otorgó competencia material y territorial al funcionario que evaluó las propuestas de los licitantes.
- c) Que se niega la existencia lisa y llanamente del dictamen que contiene el análisis cualitativo a la documentación legal y administrativa de las propuestas, por no haber sido notificado a la hoy recurrente, ya que únicamente se dio lectura en el fallo del mismo.

Atendiendo a los argumentos que expresa la persona moral "Joad Limpieza y Servicios", S.A de C.V, se considera **parcialmente fundado** el agravio que nos ocupa, por lo siguiente:

En principio esta Dirección considera necesario precisar que el desarrollo del procedimiento de la licitación que hoy se impugna y que convocó la Secretaría de Cultura está regulado, entre otros preceptos, por los artículos 43 fracción XXIV y 33 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los cuales definen con suma precisión la autoridad, forma y términos que son aplicables para el desarrollo de este procedimiento administrativo; ante ello, para mejor comprensión es conveniente analizar el contenido de los mismos, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:





XXIV. Nombre y cargo del servidor público responsable del procedimiento de licitación pública, quien firmará las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente."

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

...

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quién será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley."

(Lo resaltado es de la Dirección de Recursos de Inconformidad)

Conforme a los preceptos jurídicos que antes se han transcrito, la Secretaría de Cultura, en su carácter de autoridad convocante, es la responsable de convocar a los interesados para que participen en el evento de licitación LPN-431C000-02-2016, **y al elaborar las bases tiene la obligación ineludible de indicar en las propias bases licitatorias el nombre y cargo del servidor público responsable del procedimiento de licitación pública**, ya que éste será el responsable de firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente.

Esto es, la autoridad convocante, que en este caso es la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, como se aprecia de la convocatoria y bases de la licitación LPN-431C000-02-2016, las cuales obran a fojas 0193 y de la 0205 a 0275 del presente expediente, las que tienen valor probatorio pleno, por ser emitidas por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe designar en las bases el nombre del servidor público responsable del procedimiento de la licitación antes citada, pues éste debe presidir los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, y será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.





En ese orden de ideas, esta Dirección de la lectura que realiza a las bases que se emitieron ex profeso puede advertir que en el punto 3 de las bases licitatorias, se designó al servidor público que sería el responsable del procedimiento, numeral de las bases que es del tenor literal siguiente:

"3. RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO

El servidor público del procedimiento es el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura."

Esto es, la licitación LPN-431C000-02-2016, fue convocada por la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y ésta conforme a sus atribuciones designó al servidor público responsable de presidir los actos de dicho procedimiento, tanto de presentación y apertura de propuestas como de fallo, recayendo esa atribución en el Director Ejecutivo de Administración, C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera; en consecuencia esta Dirección aprecia de la simple revisión que se hace del fallo de la referida licitación que tuvo verificativo el 9 de marzo de 2016, al cual debe otorgársele valor probatorio pleno, por ser un documento público, conforme a los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código adjetivo citado, que éste no fue presidido por la única persona que realmente tenía la facultad para firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente y para aceptar o desechar cualquier proposición de alguno de los licitantes las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento; esto es el servidor público responsable C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, no presidió ni firmó el acto de fallo que hoy se combate.

Por lo tanto, debe considerarse **fundado** el agravio en estudio, en la parte que "La recurrente" afirma que el fallo del 9 de marzo de 2016 no fue presidido por la persona competente para llevar a cabo y que es la responsable de dar a conocer la aceptación o desechamiento de una propuesta, o bien, para definir las cuestiones que surjan en la licitación, que en este caso y atendiendo al numeral 3 de las bases recae en el Director Ejecutivo de Administración, C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera.

A mayor abundamiento, se debe indicar que la Secretaría de Cultura no aportó elemento alguno que permita desvirtuar el agravio en estudio, ya que en su informe pormenorizado la dependencia, si bien indicó que el Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura, conforme al artículo 37 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene bajo su responsabilidad organizar y dirigir el desempeño de las labores de las Unidades Administrativas a su cargo, también lo es que para esta Dirección queda claro que la Dirección Ejecutiva de Administración tiene facultades para convocar al procedimiento, y puede organizar y dirigir el desempeño de sus subalternos, pero en este caso, lo que resulta ilegal es el hecho de que no obstante de que era el servidor público responsable de presidir los actos de la licitación LPN-431C000-02-2016, no presidió ni firmó el fallo que hoy se impugna, contraviniendo tanto el numeral 3 de las bases como los artículos 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.





Ahora bien, también no pasa desapercibido que en su informe pormenorizado, "La convocante" pretende demostrar que conforme al artículo 119 B, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y al Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales tiene facultades para emitir el fallo ahora impugnado, Dirección que según expresa "La convocante" acredita su existencia jurídica, con la publicación del citado Manual Administrativo el 27 de agosto de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; sin embargo, este argumento no controvierte el agravio que se ha estudiado, ni demuestra la legalidad del fallo, pues como lo ha señalado esta Dirección, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en sus artículos 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo, y el mismo numeral 3 de las bases licitatorias, permiten ver que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura, contrario a lo que señala en el informe pormenorizado "La convocante" no es el área o servidor público facultado para firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente y para aceptar o desechar cualquier proposición de alguno de los licitantes las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento; pues esta atribución recae únicamente en el servidor público responsable C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración; pues lo decidió "La convocante" y lo expresó en el numeral 3 de las bases licitatorias

Es de mencionarse que, "La convocante" dentro de su informe pormenorizado también aduce que el Director Ejecutivo de Administración designó a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales para presidir todos los actos de las licitaciones públicas e invitaciones restringidas que se celebren durante el año en curso para cubrir los requerimientos en materia de adquisiciones y prestaciones de servicios necesarios para el buen funcionamiento y alcance de los objetivos de la dependencia en cuestión.

Sobre este aspecto, debe decirse que "La convocante" adjuntó a su informe pormenorizado el oficio DEA/036/2016, el cual tiene fecha del 13 de enero de 2016 y está signado por el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración, documento cuyo valor probatorio es pleno por ser documento público atendiendo los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código procesal ya referido; sin embargo no beneficia los intereses de "La convocante", puesto que se aprecia que está dirigido a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones en la propia dependencia, y se les designa para presidir todos los actos y sesiones que resulten necesarias, para la correcta instrumentación de los procedimientos de Licitaciones Públicas Nacionales e invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, que se celebren dentro del presente ejercicio fiscal, para cubrir los requerimientos en materia de adquisiciones y prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento y el logro de los objetivos de la dependencia en cuestión; pero debe tenerse en consideración que en primer lugar se trata de un documento interno, pues no obra evidencia de que haya sido notificado a los licitantes en el evento de la licitación LPN-431C000-02-2016; es decir, con este oficio no se cubre el objeto y la finalidad que establecen los artículos 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal





En efecto, debe tenerse en consideración que los preceptos jurídicos mencionados, contienen principios de legalidad y certeza jurídica para los licitantes en el procedimiento licitatorio, ya que conforme a su objeto delimitan con claridad que "La convocante" debe hacer del conocimiento de las personas físicas y morales que acudieron con una propuesta al evento, quién será la persona servidor o servidora pública a quien le corresponde firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente y para aceptar o desechar cualquier proposición de alguno de los licitantes las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento; principios que no observó "La convocante" con la simple emisión de este oficio, ya que en primer lugar si la intención de la Dirección Ejecutiva de Administración era designar a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones en la propia dependencia, para que fueran los responsables de presidir los procedimientos de compra que convocara la Secretaría de Cultura, el momento y el documento idóneo es al elaborar y publicar las bases de la licitación y no mediante un oficio interno; porque éste último no cumple con la publicidad necesaria hacia todos los interesados, es decir, no obra evidencia que se haya hecho del conocimiento de los licitantes y sobre todo en el medio idóneo que es las bases licitatorias, pues en éstas últimas el único servidor público responsable del evento es el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración.

En congruencia con los argumentos y preceptos legales vertidos en la presente resolución, esta Autoridad estima **fundado** el agravio que sólo para mejor comprensión se identificó con el **inciso a)** por esta Autoridad, toda vez que "La convocante" emitió el fallo, sin que fuera presidido por el servidor público responsable designado en el numeral 3 de las bases, quien es el único facultado para firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente y para aceptar o desechar cualquier proposición de alguno de los licitantes las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento; contraviniendo la Secretaría de Cultura los artículos 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el mismo numeral 3 de las bases licitatorias.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección considera **infundados** los argumentos restantes de "La recurrente", que sólo para mejor comprensión se identificaron con **los incisos b) y c)**, por los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

Debe retomarse que en estos argumentos, "La recurrente" considera que el análisis y dictamen de las propuestas, no fue emitido por funcionario competente e inclusive considera ilegal el hecho de que no le hayan notificado el referido dictamen; sin embargo, teniendo en consideración el procedimiento que señala la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, estos argumentos carecen de sustento legal, porque de la cita que se ha hecho del artículo 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el mismo numeral 3 de las bases licitatorias; es apreciable que la autoridad responsable de dar a conocer el dictamen en el acto de fallo, que en este caso tuvo verificativo el 9 de marzo de 2016, de la licitación LPN-431C000-02-2016, es el servidor público que se ha designado en las bases, como responsable del procedimiento licitatorio, el cual





asume la facultad para firmar todas las actas de los eventos de dicha licitación y asume el dar a conocer el dictamen mismo, que se llevó a cabo por las áreas requirentes.

En efecto, los preceptos antes citados determinan que ante los licitantes, el servidor público designado como responsable de la licitación es quien asume los términos de los actos que se generan en el procedimiento de la propia licitación; de tal forma que éste, en el acto de fallo debe dar a conocer el resultado del dictamen realizado con motivo del análisis cualitativo efectuado a las propuestas de todos y cada uno de los licitantes; por lo que legalmente no es trascendente para efectos del fallo de la licitación que hoy se impugna, que el análisis de las propuestas se efectuara para la partida 1, por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales de la Secretaría de Cultura y el análisis cualitativo de la propuesta técnica para la partida 2, por el Fideicomiso Museo de Arte Popular, pues como se establece en las propias bases de la licitación, dichos entes públicos, son el área requirente y el área técnica de los servicios que se pretenden contratar, basta ver el numeral 1.1 de las bases licitatorias, donde con suma precisión se define que la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales de la Secretaría de Cultura y el Fideicomiso Museo de Arte Popular, son el área requirente y área técnica, respectivamente.

De tal forma que, como podemos apreciar del acto de fallo, a quien correspondió dar a conocer el resultado de este dictamen y proceder a la descalificación de los licitantes, es al servidor público responsable del procedimiento, por lo cual no resulta ilegal que el área requirente y el área técnica hayan realizado el análisis cualitativo de las propuestas técnicas que se dio a conocer en el fallo.

En ese orden de ideas, es necesario citar que la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que es la normatividad administrativa que regula diversos aspectos en materia de adquisiciones, en su numeral 4.9, con suma claridad señala que el área requirente y/o el área técnica estará facultada para llevar a cabo ese análisis, numeral que se cita para mejor comprensión.

"4.9 DEL DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN

4.9.1 De conformidad con lo señalado en los Artículos 43 y 44 de la LADF el dictamen incluirá el resultado del análisis cualitativo de:

I. Documentación legal y administrativa. Deberá ser realizado y firmado por la convocante, siendo también la responsable de responder las preguntas que surjan en las juntas de aclaraciones, vinculadas con este tipo de documentación.

II. Propuesta Técnica. Deberá ser realizada y firmada por el área requirente, que es el área que solicita la adquisición de los bienes o servicios, o la que los utilizará y/o el área técnica, siendo también la responsable de responder las preguntas que surjan en las juntas de aclaraciones, vinculadas con este tipo de documentación. En el caso de licitaciones públicas consolidadas, el análisis será realizado por el área consolidadora y revisado y firmado por el grupo de trabajo y el área técnica.





III. Propuesta económica. Deberá ser realizada y firmada por el área de adquisiciones.

Dicho dictamen servirá para determinar aquellas propuestas que cumplieron y las que no cumplieron con la totalidad de los requisitos legales administrativos, técnicos y económicos solicitados por la convocante y deberá ser firmado por el área de adquisiciones y el área requirente. Para el caso de contrataciones consolidadas o centralizadas, el dictamen deberá firmarse por el área requirente, el área consolidadora y los integrantes del grupo de trabajo y/o las áreas técnicas designadas, además del área de adquisiciones.

La emisión del fallo estará a cargo de la o del servidor público responsable de llevar a cabo el procedimiento de contratación."

A mayor abundamiento, contrario a lo que expone "La recurrente" no existe la obligatoriedad por parte de "La convocante", de notificar el dictamen que se emitió con motivo del análisis de las propuestas técnicas, basta la simple lectura del artículo 43 de la Ley natural, en la que podemos apreciar que lo que sí es factible es comunicar el resultado del dictamen en el propio fallo, pero de ninguna forma se obliga a "La convocante" para notificar a los interesados ese dictamen, sino comunicar su resultado lo cual cumplió "La convocante" como se advierte del acta de fallo que obra a fojas 0170 a 0173 del expediente en que se actúa y que tiene valor probatorio conforme a los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código adjetivo citado, por ser documento emitido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo."

(Lo resaltado es de la Dirección de Recursos de Inconformidad)

Por lo cual, se considera **infundados** los argumentos de agravio de "La recurrente", identificados con los **incisos b) y c)**, toda vez que atendiendo al contenido de los artículos 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el mismo numeral 3 de las bases licitatorias, a quien corresponde dar a conocer el resultado de este dictamen y proceder a la descalificación de los licitantes, es al servidor público responsable del procedimiento, sin que resulte ilegal que el área requirente y el área técnica hayan realizado el análisis cualitativo de las propuestas técnicas que se dio a conocer en el fallo.

Por lo expuesto, resulta **parcialmente fundado** el agravio **PRIMERO** que formuló "La recurrente", sólo en la parte en que refiere que el fallo emitido el 9 de marzo de 2016, en el procedimiento de la licitación LPN-431C000-02-2016, no se dictó por órgano competente, dado que como ha quedado acreditado, el referido acto no se emitió por el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo





de Administración en la Secretaría de Cultura, quien era la única persona que se señaló en las bases como responsable del procedimiento, violentando "La convocante" lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el mismo numeral 3 de las bases licitatorias.

En ese sentido, y con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, resulta innecesario el análisis del segundo argumento de agravio que vierte "La recurrente", habida cuenta que el acto de fallo no se dictó por autoridad competente, situación que no permite el análisis de su descalificación, porque esta se encuentra afectada de nulidad.

VI. A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta Dirección procede al estudio de las pruebas ofrecidas por "La recurrente" de la siguiente forma:

- a) La inconforme ofreció, las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los instrumentos notariales del , otorgada ante la fe del Notario Público del Estado de México, con residencia en La paz, y del , otorgada ante la fe del notario público del Distrito Federal.

Estas pruebas valoradas en términos del artículo 403 con relación al 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por fedatario público, los cuales son elementos que permiten acreditar la personalidad jurídica del C. Miguel Ángel Castillo Zempoaltecatl, para actuar en nombre de la empresa "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V.

- b) Asimismo, la documental pública consistente en el acto de fallo de la licitación LPN-431C000-02-2016, de fecha 9 de marzo de 2016, valorada en términos del artículo 403 con relación al 327 fracción II y V del aludido Código, tiene valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, documento que permitió demostrar la ilegalidad del fallo mismo, pues no se dictó por órgano competente, dado que como ha quedado acreditado, el referido acto no se emitió por el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura, quien era la única persona que se señaló en las bases como responsable del procedimiento, violentando "La convocante" lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el mismo numeral 3 de las bases licitatorias.
- c) La instrumental de actuaciones, consistente en el expediente en que se actúa identificado con el número CG/DRI/RI-09/2016, en el que se incluye la información del expediente del procedimiento licitatorio número LPN-431C000-02-2016, que remitió "La convocante", se trata de un medio de prueba que sustenta la pretensión de "La recurrente", pues coadyuva a probar sus manifestaciones, particularmente a que el fallo fue emitido por servidor público, que carece de facultades para tal efecto, como se ha expuesto en el Considerando inmediato anterior.





- d) La presunción legal o humana, esta probanza beneficia los intereses de "La recurrente", pues se demostró la ilegalidad del acto del fallo del 9 de marzo de 2016, por contravenir el artículo 33 fracción XXIV y artículo 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por otra parte, en lo que hace a las manifestaciones de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., por escrito recibido el 15 de abril de 2016, por conducto de su representante legal, realizó manifestaciones en torno a la inconformidad presentada, señalando en esencia, que "La recurrente" se conduce con falsedad, porque aduce que la licitación LPN-431C000-02-2016, se declaró desierta, lo cual es falso pues a dicho de la hoy tercera perjudicada, las partidas 1 y 2 fueron adjudicadas a la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C.; además establece que la descalificación de su propuesta se ajustó al numeral 7.2 inciso c) de las bases, requisito que fue conocido y aceptado por "La recurrente", y además nunca solicitó aclaración alguna en la junta de aclaraciones que se celebró el 4 de marzo de 2016, y sobre todo que "La recurrente" no tenía impedimento material alguno para que cumpliera con ese requisito; por lo que solicita que se determinen infundados los agravios en estudio.

Estas manifestaciones resultan inconducentes para modificar el sentido de la presente determinación, por una parte, ya que como ha quedado acreditado, el acto de fallo de la licitación LPN-431C000-02-2016, emitido el 9 de marzo de 2016, no se dictó por órgano competente, dado que como ha quedado acreditado, correspondía al C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura, dictar el fallo, pues él es la única persona que se señaló en las bases como responsable del procedimiento, lo cual permite apreciar que "La convocante" violó lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el mismo numeral 3 de las bases licitatorias.

En efecto, la inconsistencia antes señalada dio origen a decretar la nulidad del acto que se combate por esta inconformidad, siendo que la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., ni siquiera hace señalamientos sobre esta situación, de ahí que no aporte ningún elemento que modifique esta resolución.

Ahora bien, los restantes argumentos que básicamente se centran a una imprecisión de "La recurrente" en cuanto a haber señalado que la licitación se declaró desierta, es un aspecto que tampoco trasciende a la determinación emitida, porque de los medios probatorios que han sido valorados, específicamente del fallo de la licitación LPN-431C000-02-2016, emitido el 9 de marzo de 2016, es un hecho notorio que no se declaró desierta, sino que fue adjudicada a "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C..

Y finalmente, en lo que hace al requisito que dio origen a la descalificación de "La recurrente", resulta innecesario analizar esos argumentos pues a nada práctico conduciría su estudio, si como hemos visto, el fallo donde se dicta esa descalificación no se emitió por la persona que era responsable del procedimiento; de tal forma que el mismo resulta ilegal por violentar los artículos 33 fracción XXIV y 43





fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el mismo numeral 3 de las bases licitatorias.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y fallo del 9 de marzo del año en curso, todas de la licitación LPN-431C000-02-2016, pruebas que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo de la licitación LPN-431C000-02-2016 del 9 de marzo de 2016, toda vez que no fue presidido por el servidor público responsable, designado en el numeral 3 de las bases, contraviniendo la Secretaría de Cultura los artículos 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el mismo numeral 3 de las bases licitatorias.
- VIII. Corresponderá a "La convocante", con fundamento en los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación LPN-431C000-02-2016, que tuvo verificativo el 9 de marzo de 2016, para lo cual debe dejarse insubsistente el acto decretado nulo y consecuentemente, serán insubsistentes los posteriores a este.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, éste deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C. adjudicada en el procedimiento de la licitación LPN-431C000-02-2016; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para emitir un nuevo fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, nuevamente llevará el acto de fallo, en el que dará a conocer el dictamen que contendrá el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, como lo demanda el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, además de considerar los razonamientos lógico jurídicos que sustentan la presente resolución.

Por otra parte, su actuación se ajustará categóricamente al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural; en la inteligencia que dicho fallo se emitirá y estará debidamente signado por el servidor público responsable del procedimiento que fue designado en las bases de la licitación que nos ocupa, por ser la única autoridad responsable de la emisión del mismo. Asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir cualitativamente alguno de los requisitos





solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se otorga a "La convocante" un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, para informar a este Órgano de Control su cumplimiento, remitiendo un informe pormenorizado con el soporte documental que lo acredite

- IX.** Corresponderá a la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo inconsistencias como las detectadas en la licitación LPN-431C000-02-2016., toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública internacional LPN-431C000-02-20165 por lo que "La convocante" deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX, dese vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", así como a la persona moral "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral" S.C., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los





quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la empresa "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., y a la persona moral "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral" S.C., así como a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

